



Resolución No. CSJBOR23-1568
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00961

Solicitante: Nelson Salazar Botero

Despacho: Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidores judiciales: Luis Javier Ávila Caballero y secretario(a)

Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001310500420100029601

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 06 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2023, el abogado Nelson Salazar Botero, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500420100029601, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación y de pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1188 del 27 de noviembre de 2023, comunicado 29 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la secretaria general de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA, no se logró verificar que lo requerido haya sido adelantado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Manifestó, que el proceso fue repartido el 22 de julio de 2022 para resolver recurso de apelación, y que el 18 de agosto siguiente ingresó al Despacho 005 de la Sala Laboral.

Que por auto del 2 de septiembre de 2022 se admitió el recurso, y por auto del 8 de septiembre siguiente se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2022 se ingresó al despacho nuevamente el expediente para corrección aritmética de la sentencia. Que Colpensiones allegó los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

alegatos el 30 de septiembre de ese año, y se ingresó al despacho el memorial el 30 del mismo mes y año.

Que el 12 de julio de 2023 el quejoso allegó memorial de impulso procesal, el cual fue ingresado al despacho el 14 del mismo mes y año; luego, el 17 de agosto siguiente, el solicitante presentó nueva solicitud de impulso, la cual pasó al despacho el 22 del mismo mes y año.

Así las cosas, afirma que el despacho, el 13 de septiembre de la presente anualidad, dio respuesta a través de mensaje de datos a las solicitudes allegadas. Al respecto, este Consejo Seccional al revisar el expediente, encontró que en el mensaje de datos se le indicó al quejoso que el proceso se encontraba en el turno No. 009 para decidir.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2023, el despacho se pronuncia de fondo respecto de la apelación del auto, providencia que fue notificada en estado del 2 de octubre de 2023. Que el 27 de octubre de la presente anualidad fue remitido el expediente a la secretaría de la Sala Laboral y el 21 de noviembre siguiente se procedió con su devolución al juzgado de origen, actuación, que se encuentra debidamente registrada en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

Por lo anterior, manifiesta la servidora judicial que para la fecha en la que se presentó la solicitud de vigilancia, ya había sido resuelto el trámite.

Con relación a la solicitud de corrección de sentencia, manifiesta que en la providencia proferida el 29 de septiembre de 2023, el despacho determinó que se debía devolver el expediente al juzgado de origen, para que dicha dependencia efectuara el reparto de la corrección de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Salazar Botero, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El abogado Nelson Salazar Botero, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500420100029601, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación y de pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia.

Frente a las afirmaciones del peticionario, la doctora Roselys Mercado Pérez, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 se resolvió el recurso de apelación contra el auto, trámite por el cual el proceso se encontraba en la Sala Laboral. Así las cosas, afirmó que el expediente fue remitido por el despacho a secretaría el 27 de octubre de 2023 y devuelto al juzgado de origen el 21 de noviembre de la presente anualidad.

Con relación a la solicitud de corrección de sentencia alegada por el quejoso, afirmó, bajo la gravedad de juramento, que en la providencia adiada el 29 de septiembre de 2023, el despacho ponente determinó que el expediente debía ser devuelto al juzgado de origen, para que dicha dependencia realizara el debido reparto de la corrección.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación contra auto	22/07/2022
2	Recepción del oficio que remite el expediente para corrección de sentencia	01/08/2022
3	Ingreso al despacho	18/08/2022
4	Auto que avoca conocimiento	02/09/2022
5	Publicación en estado	05/09/2022
6	Auto que ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión	08/09/2022
7	Publicación en estado	09/09/2022
8	Alegatos de conclusión presentados por Colpensiones	16/09/2022
9	Ingreso al despacho del oficio que remite el expediente para corrección de sentencia	26/09/2022
10	Ingreso al despacho de los alegatos de conclusión presentados por Colpensiones	30/09/2022
11	Memorial de impulso procesal	10/07/2023
12	Ingreso al despacho	14/07/2023
13	Memorial de impulso procesal	17/08/2023
14	Ingreso al despacho	22/08/2023
15	Respuesta emitida por el Despacho 005 de la Sala Laboral, en la que indica al quejoso que el proceso se encuentra en el turno No. 009 para ser resuelto.	13/09/2023

16	Auto mediante el cual se resuelve el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al juzgado de origen para que reparta la solicitud de corrección de sentencia por el sistema TYBA.	29/09/2023
17	Publicación en estado	02/10/2023
18	Recepción del expediente en secretaría para su devolución al juzgado de origen	27/10/2023
19	Devolución del expediente al juzgado de origen	21/11/2023
20	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	29/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en resolver la solicitud de corrección de sentencia.

Observa esta Corporación, según informe rendido por la servidora judicial, que el 29 de septiembre de 2023 se profirió providencia mediante la cual se decidió el recurso de apelación contra auto y se ordenó remitir el expediente al juzgado de origen para que realice el reparto por el aplicativo TYBA para la corrección de sentencia, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por esta seccional el 29 de noviembre de la presente anualidad.

En relación con la actuación de la doctora Roselys Mercado Pérez, en su calidad de secretaria de la Sala Laboral, se observa que: (i) Entre el reparto del recurso el 22 de julio de 2022 y el ingreso al despacho el 18 de agosto siguiente, transcurrieron 18 días hábiles; (ii) entre la recepción del oficio para corrección de sentencia el 1° de agosto de 2022, y el ingreso al despacho el 26 de septiembre siguiente, transcurrieron 39 días hábiles; (iii) entre la recepción de los alegatos de conclusión el 16 de septiembre de 2022, y el ingreso al despacho el 30 de septiembre siguiente, transcurrieron 10 días hábiles; (iv) entre la presentación del memorial de impulso el 10 de julio de 2023 y el ingreso al despacho el 14 del mismo mes y año, transcurrieron cuatro días hábiles; (v) entre la recepción del memorial de impulso el 17 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 22 del mismo mes y año, transcurrieron tres días hábiles. Al respecto el artículo 109 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

De igual manera, se observa que entre la recepción del expediente proveniente del Despacho 005 de la Sala Laboral el 27 de octubre de 2023, y la devolución de este al juzgado de origen el 21 de noviembre siguiente, transcurrieron 15 días hábiles; al respecto el artículo 125 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que

ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital (...)."

Así las cosas, si bien, en principio las actuaciones por parte de la secretaría no fueron tramitadas conforme lo previsto en los precitados artículos, esta Corporación tendrá que se realizaron dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta que dicha dependencia tiene a su cargo la recepción y asignación de los memoriales a los seis despachos que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como los trámites de naturaleza secretarial que deban ser adelantados en los procesos que se encuentran en cada uno de los despachos, los cuales ascienden, a corte del 30 de septiembre de 2023, a 2549, por lo que será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Roselys Mercado Pérez.

Ahora, en cuento al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se observa que entre: (i) el ingreso al despacho del proceso el 18 de agosto de 2022 y el auto que avocó conocimiento proferido el 2 de septiembre siguiente, transcurrieron 12 días hábiles; (ii) el ingreso al despacho del oficio que comunica la solicitud de corrección de sentencia el 26 de septiembre de 2022, y la providencia adiada el 29 de septiembre de 2023, transcurrieron 12 meses; (iii) el ingreso al despacho de los alegatos de conclusión el 30 de septiembre de 2022 y la providencia proferida el 29 de septiembre de 2023, transcurrieron 12 meses. Así las cosas, se observa que las actuaciones fueron adelantadas por fuera del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, conforme lo indicado en el informe de verificación por la secretaria, se tiene que el 13 de septiembre de 2023, a través de mensaje de datos, el Despacho 003 le comunicó al quejoso que el proceso se encontraba en el turno No. 009 para decidir sobre lo pertinente, situación que permite inferir que la agencia judicial tiene implementado un sistema de turnos, esto en aras de evacuar cada uno de los expedientes.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a

las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De igual manera, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	671	367	36	427	605
Año 2022	605	498	38	427	638
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	638	339	205	265	507

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = (671+865) – 74

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 1462

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2021 y 2022 = 1282 (Acuerdo PCSJA21-1180 del 2022)

Carga efectiva a corte de 30 de septiembre del año 2023 = (638+339) – 205

Carga efectiva a corte de 30 de septiembre del año 2023 = 772

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2021-2022 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 114% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo. De igual manera, se tiene que a corte del 30 de septiembre de 2023 ha laborado con una carga equivalente al 60,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta dispuesta

para el periodo 2023-2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene de su carga laboral, la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período en que se advierte la tardanza, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	263	363	2,7
1° trimestre - 2023	43	72	2,1
2° trimestre - 2023	67	76	2,5
3° trimestre - 2023	60	63	2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez o magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por otra parte, con relación a la solicitud de corrección de sentencia, se debe precisar que si bien no ha sido resuelta, en la providencia proferida el 29 de septiembre de 2023 el despacho se pronunció al respecto, en el sentido de ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, para que este procediera repartir el trámite a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial, decisión sobre la cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia, comoquiera que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces y magistrados.

En ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidores judiciales involucradas, no sin antes exhortar al doctor Luis Javier Ávila Caballero, para que, en lo sucesivo, haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

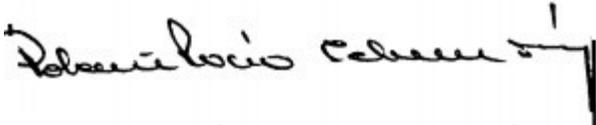
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Salazar Botero, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310500420100029601, que cursó en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que, en lo sucesivo, haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de dicha Corporación.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH